



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS
Expediente : 2015-0019
Acción : EJECUTIVO

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el demandado dentro del asunto judicial de la referencia Dr JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, el día 29 de enero de 2021, (f. 510), contra el auto de fecha 25 de enero del año en curso, notificado por estado N° 003, que resolvió aprobar el avalúo presentado por la parte demandante y reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Indica el recurrente que en este mismo proceso y en el mes de febrero de 2019, presento un avalúo pericial practicado sobre el bien inmueble "EL PINAR" realizado por el mismo profesional que rindió el dictamen que ahora se inadmite.

Manifiesta el demandado que inicialmente presentado por los ejecutados, no fue rechazado por el Despacho por la ausencia de documentos formales exigidos en el Art. 226 del CGP., tampoco fue inadmitido por su contenido formal.

Expresa que en consecuencia mal puede en este momento rechazarse un dictamen que cumple con los requisitos del peritazgo presentado en el año 2019, sea porque reunió los anexos que ahora echa de menos; ora porque consideró que su ausencia no le restaba validez al dictamen.

Solicita se revoque el artículo primero de la resolutive de la providencia impugnada, a efectos de otorgarle validez al peritazgo presentado por su parte.

A su vez solicita se le conceda el beneficio de competencia en aplicación del Art 445 del CGP, sobre la cuota parte de los derechos de la que es titular en el precitado predio "EL PINAR"

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya

sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En este sentido el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

CASO EN CONCRETO

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho la providencia de fecha 25 de enero de 2021, en razón a que no se tuvo en cuenta el avalúo aportado por el demandando JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA, si previamente el despacho no había glosado la experticia presentada en febrero de 2019.

Por lo que haciendo un breve recuento procesal se puede observar a folios 300 y 301 del cuaderno 2, que el juzgado en providencia de fecha 7 de febrero de 2019, resolvió reponer el numeral tercero del auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (f.299), en tanto la valía presentada por el "señor Paipilla", no cumplía con los requisitos del Art. 444 del CGP. Así las cosas, se dispuso tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante (fs. 209 a 237) y se corrió traslado a las partes por el termino de 10 días.

Mas adelante en febrero 22 de 2019, el señor JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA presentó **objección** al dictamen pericial arrimado al proceso, indicando con ello que este no cumplía con el lleno de requisitos. (fs 323 a 340); el Juzgado en auto de fecha 25 de abril de 2019 (f.353) resolvió "*Declarar no probada la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada*" y tener como avalúo las cuotas partes objeto de remate, esta decisión se fundó en que revisado el avalúo presentado con la objeción, no cumplía con los lineamientos de los Arts. 228¹ y 444 del CGP y lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama en alzada de fecha 25 de mayo de 2018.

Además se indicó que no se tuvo en cuenta las cuotas partes embargadas, secuestradas y objeto de remate, es decir, **no se excluyo la cuota parte de propiedad del señor EZEQUIEL**

¹ **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

NIÑO BRIJALDO. La decisión fue atacada por la parte demandante, no obstante, en auto de fecha 30 de mayo de 2019, el despacho mantuvo su postura (fl.362 a 363)

Ahora, basta recordar que el mismo señor JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA el 28 de agosto de 2020 (f.407) solicitó al Juzgado dar aplicación a lo normado en el Art. 457 del CGP en tanto ya había transcurrido un año desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el avalúo que sirvió de base para la convocatoria inicial a la audiencia de remate, solicitando con ello se revocara la decisión de fecha 24 de agosto de 2020.

Esta petición le fue resuelta favorablemente, por lo que en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 se revocó la decisión y se dispuso que previo a fijar una nueva fecha de remate se presentara un nuevo avalúo del bien en disposición a lo establecido en el Art. 444 de la obra procesal vigente.

Dicha norma procesal establece que:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

A su vez lo normado en el Art 457 ibidem.

"Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera." Resaltado es nuestro.

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, no entiende el despacho los motivos de inconformidad del recurrente, cuando todo el trámite se ha apegado a dichas preceptivas de forma exhaustiva.

Y es que en el presente caso, fueron las partes quienes aportaron el avalúo del inmueble embargado y secuestrado (cuotas partes), atendiendo a las reglas del numeral 1 del Art 444 y el Art 457, esto es contratar un profesional especializado; pese a que la norma establece esta regla, es deber del Juzgado correr traslado del mismo a la parte demandada, como lo ordena el numeral 2°, ya que de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de defensa.

Con ello basta decir que **NO** se presentó objeción al dictamen presentado por la parte demandante, si no que por el contrario el ejecutado presentó su valuación realizada por un profesional experto, y que una vez revisado el paginario (fls.488 a 501) este no cumplía con lo dispuesto en el Art 226 del estatuto adjetivo, y así se puso de conocimiento en providencia de fecha 25 de enero de 2021. Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se aprueba avalúo no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

De otra parte, frente a lo solicitado al **beneficio de competencia**, se debe decir que tal pretensión ya fue resuelta en autos de fecha 30 de mayo de 2019 (fs. 361 a 363) y 18 de julio de 2019 (fs. 367 a 369), luego por las vicisitudes procesales generadas por el extremo demandado, se tuvo que volver a dar trámite a la actualización de avalúo conforme ya arriba se motivó, de tal manera que no puede entenderse revividas oportunidades procesales ya concluidas. Debiendo el demandante JUAN CARLOS ROJAS PAIPILLA, estarse a lo resuelto en las providencias en cita, recordando que es su deber, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (Art. 78 # 3 CGP).

Finalmente, en tanto la solicitud que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se procederá a señalar nuevamente fecha de remate de las 5 cuotas partes embargadas, secuestradas y valuadas en el presente proceso, del bien mueble objeto de cautela.

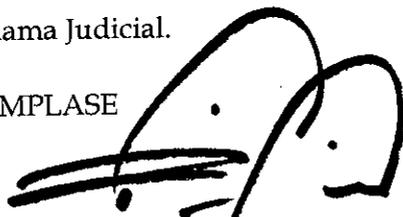
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante (fls. 507 a 508).

- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- NEGAR el beneficio de competencia, dado que la petición ya había sido resuelta en pretérita oportunidad.
- SEÑALAR nuevamente la hora de las 10:00 AM del día Veintiseis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de REMATE en pública subasta de las 5 cuotas partes embargadas, secuestradas y avaluadas dentro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-19204 de propiedad de los ejecutados NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA, CESAR OCTAVIO NIÑO PAIPILLA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO PAIPILLA, JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA Y ANDREA NIÑO PAIPILLA.
- Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se podrá seguir de manera virtual (LIFE SIZE), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- LAS CUOTAS PARTES DEL PREDIO TIENEN UN AVALUÓ DE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$275.750.787,00) M/CTE, CORRESPONDIENDO A 5 CUOTAS PARTES DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.
- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado. La base de la licitación será del 70% del avalúo de las 5 cuotas partes objeto de remate, esto es, \$ 193.025.550.00.
- Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo: j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00064

Demandante: CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ HERRERA

Demandado: LUIS CARLOS FORERO ABELLA

MOTIVO: SEÑALA FECHA PARA REMATE"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria a audiencia de REMATE solicitada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

1. **SEÑALAR** para la diligencia de REMATE, del **50%** del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-87921** de propiedad del ejecutado LUIS CARLOS FORERO ABELLA, se fija el día 26 DEL MES DE marzo DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 2:00 p.m.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % del valor del avalúo del respectivo bien.

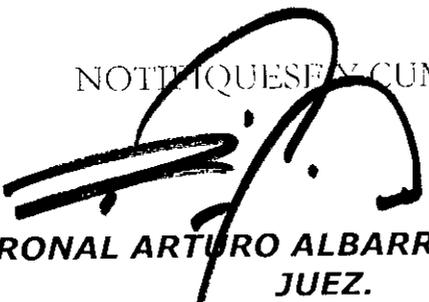
La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co. La base de la licitación será del 70% del avalúo del 50% del TERRIENO objeto de remate, esto es, **\$109.776.895 M/CTE.**

Se les hace saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

De conformidad con el artículo 450 del C. G. P., expídanse copias del aviso de remate para su respectiva publicación en un periódico de amplia circulación, tales como el Tiempo, Espectador, La República, o en una radiodifusora (Caracol Radio, RCN, Radio La Paz) de amplia sintonía en esta ciudad, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anterior, y en control de legalidad este Despacho, no se observa ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad (Inc. 3º del Art. 448 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 006

HOY 16-02-21


ANTONIO ESTAYÁ GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00064



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MANUEL JOSÉ ALARCÓN
Demandado : NIDIA INÉS NIÑO PAIPILLA Y OTROS
Expediente : 2015-0019
Acción : EJECUTIVO

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad como fuera ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2021 (f. 4) y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por la parte incidentada a folios 5 a 6.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

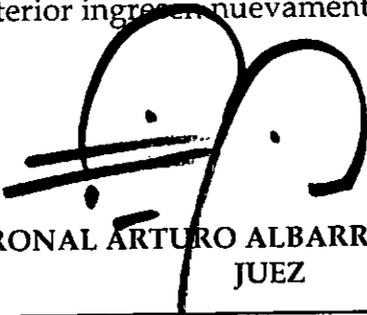
De la incidentante

- 2.1. Poder conferido al Dr. PAULO CESAR PÉREZ CASTRO (fl.65).
- 2.2. Actuación procesal del apoderado.
- 2.3. Dictamen pericial, para tales efectos se designa al Dr. CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, a efectos de que determine la cuantía de los honorarios del profesional incidentante. Comuníquesele la designación para que tome posesión del cargo y rinda la experticia encomendada en un término de 10 días. Déjense las constancias del caso.
- 2.4. El perito designado deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De la parte Incidentada

- 2.5. Sin pruebas
3. Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARDOQUEO SANA GUAMÁN Y OTROS
Demandado: OLMAN YEBRAIL CERINZA HERRERA Y OTRO
Radicado: No. 2017-0431

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- En atención a lo ordenado en diligencia de inspección judicial de fecha 30 de octubre de 2020 (f.152) y en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (f.158), se dispone REQUERIR a la parte activa para que dentro del término de 30 días cumpla la carga impuesta en las mencionadas providencias, so pena de las sanciones contenidas en el Art 317 del CGP. Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, fotografías de la valla en la que se observe el contenido legible del edicto emplazatorio de conformidad a lo establece el Num. 7º del Art 375 del CGP en el inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 155164089001-2018-00169
Demandante: LEONARDO SANDOVAL JACINTO
Demandado: PABLO JULIO BECERRA

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Téngase en cuenta las radicaciones aportadas por la señora MARTHA CECILIA PÉREZ JACINTO y el Dr. JOSÉ DOMINGO CIFUENTES DIAZ, en donde solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de febrero hogaño, las cuales fueron allegadas por este último vía correo electrónico el día 8 de febrero de 2021 y 11 de los cursantes.

Reconocer como **sucesor procesal** a la legataria a la señora MARTHA CECILIA PÉREZ JACINTO, del señor LEONARDO SANDOVAL JACINTO, de conformidad a la Escritura 0347 del 10 de mayo de 2017, de la Notaria Unicia del Circulo de Cimitarra, Santander, y el Registro Civil de Defunción del señor LEONARDO JACINTO SANDOVAL. Quien recibe la litis en su actual estado procesal.

Tener por revocado el poder al Dr. RAFAEL CANTOR CAMARGO, de conformidad lo establece el Art. 76 del CGP.

Previo a citar a los señores CECILIA JACINTO y SEGUNDO AGUSTÍN CUSARIA JACINTO, se requiere a la señora MARTHA CECILIA PÉREZ JACINTO para que aporte en el término de 10 días los registros civiles correspondientes a efectos de acreditar la calidad de parte.

Dada la naturaleza del asunto y la cuantía, cumplido lo anterior se procederá a fijar nuevamente fecha.

Por secretaria dese cumplimiento al inciso 6° del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl 82). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de FEBRERO de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 2018-00439
Demandante. DIANA MARÍA AVENDAÑO
Demandado. WILSON MIGUEL TUTA CARRILLO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada (fls.35 a 43) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 19 de enero de 2021 por valor de \$569.152,66, esto por concepto de la obligación alimentaria en favor de menor SAMUEL MIGUEL TUTA CARRILLO.
- Téngase en cuenta que los dineros consignados por la parte demandada, están puestos a disposición de la Comisaria de Familia de Paipa.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - SERVIDUMBRE
Expediente : 2019-00134
Demandante : TGI
Demandado : MARIELA PATARROYO DE ROJAS

1. Vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones propuestas, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y Art. 7º del Decreto de 806 de 2020. La audiencia se llevará a cabo el día 09 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda y en el escrito que descurre el traslado a las excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.51)

2.2. DE LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIELA PATARROYO DE ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS:

- a) **Pruebas.** Las aportadas al proceso por la parte demandante.

2.3. DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

- a) **Pruebas.** No hubo pronunciamiento.

Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a esta etapa y las demás descritas en precedencia.

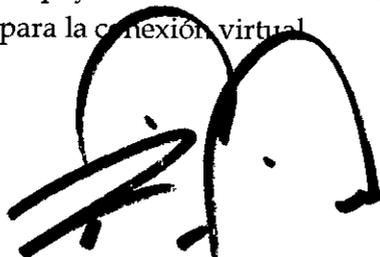
3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

4. Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0139
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 25 de abril de 2019, al señor JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO, el día 18 de enero de 2021 (f. 36 vto). Lo anterior a la observancia del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del señor JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO, en atención a la radicación de fecha 1° de febrero de 2021 (fs. 49 a 61) allegado vía correo electrónico.
3. No reconocer personería al Dr. MIGUEL ALONSO CARVAJAL RICO al Abogado como apoderado del demandado señor JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO., para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 50.
4. De las excepciones de mérito propuestas por el Abogado MIGUEL ALONSO CARVAJAL RICO, con radicación de fecha 1 de febrero de 2021 (fs. 44 a 54) **córrase traslado** a la parte actora por el termino de diez (10) días. (Art.443 C.G.P.)
5. Negar por improcedente el llamamiento en garantía¹ solicitado por el apoderado de la parte demandada, en razón a que esta figura jurídica está diseñada como un medio

¹ Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza..."

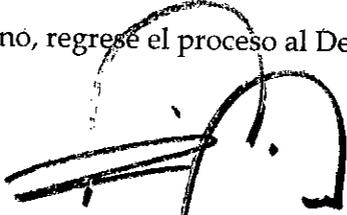
Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia. "¹

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta

de defensa del demandado consistente en requerir la intervención de un tercero para exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que haya tenido que efectuarse como consecuencia de una sentencia, circunstancia incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en tanto busca obtener la satisfacción de una prestación a favor del demandante y a cargo del demandado y contenida necesariamente en un título ejecutivo, y no producto de relaciones jurídicas extrañas a aquel. Sin perjuicio desde luego, que el aquí ejecutado ejerza las acciones derivadas del contrato de seguro en el trámite declarativo correspondiente.

6. En tanto se notificó el demandado personalmente, y este confirió poder a su abogado de confianza, no será necesario la intervención del curador ad- litem. Hágasele saber esta determinación al Dr. JAVIER FERNANDO PÉREZ LA LOTTA. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
7. Vencido el termino, regrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 providencia del 02 de Septiembre de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00211
Demandante: CRISTINA GUZMAN
Demandado: CSTE. JOAQUIN GUZMAN Y OTRO
MOTIVO: DECRETA SECUESTRO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre el secuestro del bien inmueble embargado, el Juzgado, DISPONE:

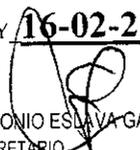
1). Habiéndose registrado el embargo de los derechos de cuota en el bien inmueble **074-7885**, de propiedad del Cste JOAQUIN GUZMAN TUTA, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica del secuestro del inmueble de propiedad del causante, se comisiona al Señor Inspector de Policía de la ciudad de Paipa, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se faculta para nombrar secuestre y le fije honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia. para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto y fotocopia del certificado de tradición del inmueble y sus linderos. Líbrese despacho con los insertos de ley.

2).- Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 173, del secuestro de los predios identificados catastralmente con No. 01 00 0117 0003 000 01 0 117 003, 01 00 0117 0004 000 01 0 117 004 y 01 00 0117 0004 000 01 0 117 005, el actor debe informar el número de folio de matrícula inmobiliaria de cada predio, para efectos de decretar la medida y comunicarle al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

| |
|--|
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO |
| Nº <u>006</u> |
| HOY <u>16-02-21</u> |
|  ANTONIO ESQUIVEL GARZON SECRETARIO |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01mupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00371
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

la apoderada del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTAL COL", donde consta que en el domicilio de la demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, se recibió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para la diligencia de notificación personal y sin que esta concurrieran a notificarse, lo que se procede a ordenar el envío del aviso a la misma dirección donde se envió la citación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado a la demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ENVÍESE** a la demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: j1paipa@jcpm.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2019-00375
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE OSTOS Y OTRO.

Atendiendo al escrito allegado por la apoderada de la parte actora del envío de la notificación a los ejecutados, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el envío de la NOTIFICACIÓN de que trata el Art. 291 del C.G.P., al demandado señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE, en razón a que se le está enviando al mismo correo que en ocasión pretérita, por tal virtud, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, advirtiéndole que en el municipio de Paipa no existe vereda de SOCONSUCA, dirección al que fue remitida la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 006
HOY 16-02-21

ANTONIO ASLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

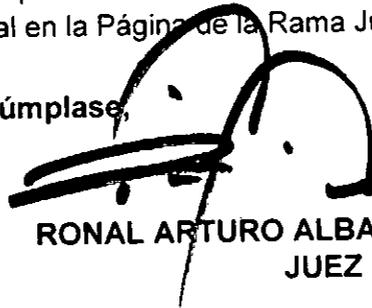
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MONICA ECHEVERRIA CELY
Demandado : JIMMY EMILIANO PANQUEVA MARTINEZ
Expediente : 2019-00405
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 24), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.amajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00407
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS GUIO CASTELLANOS
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONIE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 006

HOY: 16-02-21

ANTONIO ESTEVA GARZÓN
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00407



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00422
Demandante : PAULA LORENA GRANADOS
Demandado : GABRIEL DE JESUS PUERTO GONZALEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

NO tener por notificado al señor GABRIEL DE JESUS PUERTO GONZALEZ, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien se aporta copia fotostática de la guía de la empresa de mensajería Servientrega supuestamente del envío del auto mandamiento de pago (No es legible, no tiene fecha) al demandado", no se cumple con el condicionamiento decretado al inciso 3º del mencionado artículo por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹, al efectuarse la revisión de constitucionalidad.

En este sentido se debe entender que, a efectos del cómputo de términos para tener cumplida la notificación, este comienza a contar cuando el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se destaca entonces el profesional allega prueba del envío del Aviso por la empresa de mensajería POSLAL Col, pero olvida que al utilizar el medio como en el presente caso por medio físico, se debe adoptar los mecanismos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. para así no menguar los términos con que cuenta el demandado para comparecer al proceso y darse por notificado, contrario sensu al utilizar el mecanismo de que habla el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este se debe hacer por medio electrónico, mensaje de datos u otro de los reseñados en la citada norma, lo que a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma ha sido de su conocimiento o no, y los términos con que este cuenta para su defensa y además se observa que el demandado no cuenta con correo electrónico, por lo tanto esta debe de hacerse conforme al artículo 291 y 292 ibidem, razón que da lugar a no tenerlo por notificado.

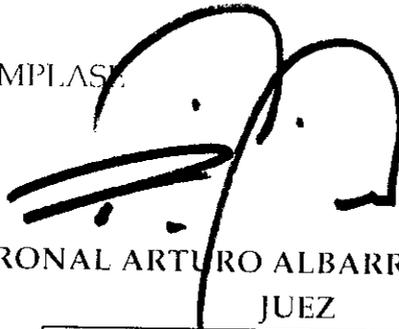
En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar ello.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación hecha por la apoderada de la parte demandante, al demandado señor GABRIEL DE JESUS PUERTO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.



ANTONIO ESQUIVEL GARZÓN
Secretario

Ejecutivo No. 2019-00422.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- REST. INMUEBLE. No. 2019-00424
Demandante: GLORIA NELLY PEREZ OSTOS
Demandado: FERNANDO SUAREZ NIÑO Y OTRO

MOTIVO: NEGAR MEDIDA CAUTELAR"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 2) **NEGAR** por improcedente la medida cautelar de embargo del REMANENTE, en razón a que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 590 del CGP. Téngase en cuenta que las medidas cautelares aplicables en esta clase de procesos son taxativas para los procesos declarativos, entre ellos los Verbales (Verbal Sumario), así como las medidas cautelares de embargos son típicas de los procesos ejecutivos y se encuentran enmarcadas en el Art. 593 de la misma obra procesal, por lo que no se pueden confundir entendiendo que la primera es aplicable con el propósito de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la demanda, en el evento de obtener una sentencia favorable, mientras que la segunda es para garantizar el pago de una obligación determinada (Procesos Ejecutivos).

Agréguese al plenario la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 006

HOY 16-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal S.- Rest. Inmueble. No. 2019-00424



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REIVINDICATORIO
Expediente: 155164089001 2020-00026 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CARDENAS
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, con fecha de radicado el 23 de noviembre de 2020 (fs. 1 a 9 C2) contra el auto que admitió la demanda de fecha 21 de septiembre de 2020 (f. 40 C1), interpuesto por ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA a través de su apoderado judicial, quien se notificó de la providencia el día 23 de octubre de 2020 conforme se aprecia con sello impuesto a folio 96.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado la recurrente ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA el 23 de octubre de 2020, radicó el correspondiente recurso el 23 de noviembre de 2020, por lo que el recurso se muestra oportuno.

En tal virtud, se propone como excepción previa "FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA".

Aduce la parte demandada que conforme que la acción reivindicatoria presentada por la actora, en el hecho 11, la misma ilustra al despacho que la cuantía del presente proceso es por valor de \$280.000.000.00.

Así mismo expresa que la parte actora en su demanda estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$350.000.000.00 conforme se lee en el acápite de cuantía.

En este sentido advierte que la parte actora y el demandado JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, al correr la escritura mediante la cual "supuestamente" le transfiere la propiedad a la actora, registraron dicha venta por valor de \$90.000.000.00 cuando en realidad la venta es por \$280.000.000.00., conforme se deduce el contrato de promesa de compraventa.

Expresa que este hecho voluntario que conlleva una connotación procesal en la cuantía del inmueble objeto de reivindicación y que va en contra de lo estipulado en la escritura 2467 de julio de 2019, donde la actora adquiere "supuestamente" el bien a reinvidicar por \$90.000.000.00.

Informa que los contratantes están ocultando el verdadero valor comercial al fisco nacional y la autoridad judicial, tal y como sucedió ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Duitama, que rechazó de plano la presente acción, pues la parte actora junto con su apoderado no ilustró debidamente la cuantía del proceso.

Reitera que el valor del inmueble es de \$280.000.000.00 conforme al avalúo voluntario realizado por las partes del contrato de promesa de compraventa, y es este el valor real que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía del bien a reivindicar.

Finaliza indicando, que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso, siendo este de conocimiento de los jueces del circuito de Duitama, por lo que solicita sea probada la presente acción previa por razón de la cuantía.

Pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante indica que su contraparte no tiene en cuenta el Art. 26 del CGP que manifiesta que la determinación de la cuantía se dará por el avalúo catastral de los bienes en conflicto y por lo tanto es competente este Juzgado para conocer la contienda, teniendo en cuenta la póliza judicial allegada al proceso por parte de la demandante a cuál cumplió las exigencias legales requeridas por la ley.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición este instituido como alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando estas estén incursas en una grave omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

Así las cosas, establece el Despacho que la decisión que recurre la demandada ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, es la contenida en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (f.40 C1) que admitió la demanda VERBAL - REIVINDICATORIA instaurada por DEIDY XIOMARA CRUZ ESPITIA.

Ante tales presupuestos y atacado el auto admisorio, se dirá entonces, que la proposición de **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA** no está llamada a prosperar, en este sentido el recurrente indica que la misma se debe tener en cuenta en base al avalúo comercial del bien identificado con FMI N° 074-19950 dado el contrato celebrado entre las partes y lo indicado en el hecho 11 del libelo demandatorio.

Sobre la competencia del Juzgado.

El Art. 18 del CGP dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia entre otros:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya. (...)” norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.” Resaltado es nuestro.

Sobre el caso en concreto

Ahora bien, analizada la presente demanda, pretende la parte actora que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ el bien inmueble ubicado en la calle 21 N° 22 A - 11 , identificado con FMI N° 074-19950 de la ORIP de Duitama.

En este sentido, revisados los anexos de la demanda se aprecia el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso (número predial 01-00-00-0143-0005-0-00-00-0000), en el que se observa que el valor del mismo asciende a la suma de \$87.724.000.00. (f.28).

Sobre el particular el numeral 3° del Art. 26 del CGP., establece.

“La cuantía se determinará así:

“[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (resalta el juzgado).

Igualmente, el Art 25 ibidem indica que

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” Resaltado del juzgado.

Ahora bien, según el avalúo catastral allegado con la demanda que es por \$ 87.724.000 (24 de febrero de 2020), se puede establecer que no supera el monto de la menor cuantía, que para el año 2020 es hasta la suma \$ 131.670.450.00., conforme a los parámetros establecidos en el Art. 25 del C.G.P., por ende es una demanda de menor cuantía y por tanto corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia de conformidad al Art. 18 del estatuto adjetivo.

En ese orden de ideas no le asiste razón al recurrente al indicar que el proceso que nos ocupa, se enlista en los de mayor cuantía, pues pese a que se glosa un avalúo comercial y un contrato entre las partes, estos no determinan la cuantía, ni la competencia, en los asuntos que versan sobre el dominio de bienes, pues la norma es clara en establecer que la primera de ellas se dará en razón al **avalúo catastral del bien** y que en este caso no supera los límites establecidos en el Art 25 procesal.

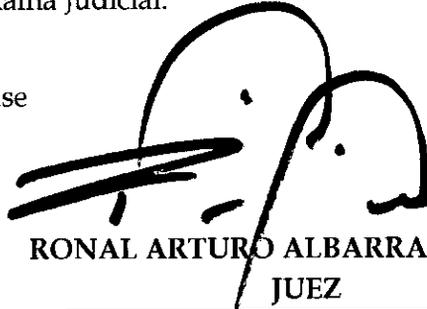
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. No reponer el auto admisorio de la demanda fecha 21 de septiembre de 2020 (f. 40 C1).

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REIVINDICATORIO
Expediente: 155164089001 2020-00026 00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto precedente (fls. 269 a 270 vto) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. Fijar la hora de las 9:00 A.M. del día 16 del mes de junio del año 2.021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (f.7)
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA.
- Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.
- Se niega el decreto de la prueba solicitada "INSPECCIÓN JUDICIAL con la intervención de perito", pues no se acompasa con las disposiciones para el aporte de tales medios probatorios conforme al artículo 227 del CGP.

- Juramento estimatorio presentado con la subsanación de la demanda a folio 27 del plenario.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la contestación de la demanda (f.122)
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA.
- Testimonial. Se decreta el testimonio de los señores MARTHA CRISTINA MESA LÓPEZ, GUSTAVO FLÓREZ, BERTHA LUCIA GUTIERREZ, DIEGO IVÁN PINTO, CARLOS ANTONIO PUERTO ALBA, GUSTAVO GARZÓN, HUGO DIAZ Y HUBERTO MARTÍNEZ. **Se previene** a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA.

- **Se niega la prueba de oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama - PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN N° 15238310300220200006300**, por cuanto en realidad comporta una prueba por aducir mediante oficio, sin que se haya demostrado sumariamente haber intentado su obtención por gestión de la parte. Así, se dará aplicación a la parte final del inciso tercero del artículo 173 del CGP que dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
 - Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ.
6. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por el SARS COV2, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**AUDIENCIA VIRTUAL**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (**Teams, Livesize o RP1**) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico,

números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad en la fecha señalada para la conexión virtual.

7. Adosar al plenario los oficios provenientes de la ORIP de instrumentos públicos de Duitama y de los mismos pónganse en conocimiento de las partes. Fls 279 a 287.
8. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N° 2020-0042

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0042
Demandante : ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado : JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA Y OTROS

La Dra. ROSA CECILIA PERICO PRIETO allega memoriales solicitando se aclare el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, en el entendido de que la señora DÉBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ, no forma parte de la contienda y no se tenga por contestada la demanda por la sociedad AGROALEJO SAS.

En este sentido se advierte con meridiana claridad, que la representación legal de sociedad AGROALEJO SAS la detenta la señora DÉBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ, basta con ello revisar el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma demandante donde claramente se extracta "REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES (...) CARGO - REPRESENTANTE LEGAL // NOMBRE - VILLAMIZAR MARTÍNEZ DÉBORA // IDENTIFICACIÓN - CC 63,355,903" luego al ser una de las partes demandadas la sociedad, será su representante legal quien la represente, por lo que no hay lugar a aclaraciones.

Y es que todo el que suscribe un título valor ostenta legitimación por pasiva, porque la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación.

Se advierte con ello que los obligados cambiarios al tenor literal del título valor - letra de cambio son en este caso "JOSÉ EDILBERTO ESPINOSA y AGROALEJO SAS", esta última representada por DÉBORA VILLAMIZAR MARTÍNEZ, quienes a través de apoderado judicial confirieron poder para que actuaran en su representación, razón por la cual se tuvo por notificados por conducta concluyente tal como quedo descrito en el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (f.31)., ahora de existir algún reparo frente a tal controversia de quien está obligado frente a la acción cambiaria, este aun no es el estadio procesal para dirimir la discusión en tanto será en la audiencia de que trata el Art 392 del CGP que se resolverá las excepciones de mérito planteadas.

Así las cosas, se Dispone:

1. No aclarar el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y las excepciones, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. La audiencia se llevará a cabo el día 25 del mes de Junio del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL

DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

3. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

a. **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.3)

b. **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas. (fl.2)
- b) Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.

c. **DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) **INTERROGATORIO:** Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por ROSA CECILIA PERICO.

No se decreta el interrogatorio de la señora VERÓNICA GUTIERREZ DE GARCÍA en tanto la citada no hace parte de la relación procesal, al haberse endosado el título valor en propiedad y en favor de la señora ROSA CECILIA PERICO PRIETO, y en su lugar se decreta de oficio su testimonio. Por secretaría cítese.

Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a esta etapa y las demás descritas en precedencia.

4. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, esto es a través de la plataforma **LIFE SIZE** y/o **Microsoft Teams**, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

5. Requerir a la secretaria de este despacho en tanto no se advierte se haya remitido copia del poder solicitado en fecha 26 de enero de 2021 por parte de la demandante, no obstante con las consideraciones a que se han hecho en la presente providencia.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

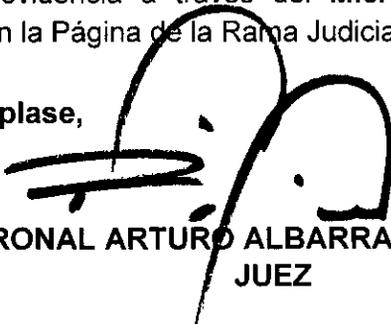
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO
Expediente : 2020-00077
Acción : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 56), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de febrero de 2021.

AEPF

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pm:paipa@cendoj.aantajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00087

Demandante: GLORIA MANZANERA REALES

Demandador: JAIRO NORIEGA BUITRAGO Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Designase como Curador d-Litem** de los demandados JAIRO NORIEGA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE y de este auto
 - a) Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **21 de julio de 2020** y del presente proveído.
 - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2º de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
 - c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 006

HOY 16-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

AEG.

Pertenencia No. 2020-00087



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - ALIMENTOS
Expediente : 2020-00168
Demandante : JORGE ELIECER GUATIBONZA
Demandado : MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO

1. Vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones propuestas, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y Art. 7º del Decreto de 806 de 2020. La audiencia se llevará a cabo el día 07 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las que obran dentro del proceso y relacionadas en el acápite de pruebas anexas a la demanda y en el escrito que descurre el traslado a las excepciones, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas. (fls.2 vto)
- b) **TESTIMONIO.** Se recibirán los testimonios de MARTHA GUATIBONZA Y LILIA CASTRO DE GUITIBONZA. Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de la demandada MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formule la parte demandante, el cual se recepcionará en la audiencia programada.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Sin pruebas.** No contestó la parte demandada

- 2.3. De oficio. Por secretaria se dispone oficiar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Paipa, para que envíe las declaraciones de pago de Impuesto de Industria y comercio del establecimiento de comercio denominado PRODUCTORA DE DOTACIONES PRODOTAR de matrícula 67247, que se encuentra ubicado en la calle 25 N° 19-37 de esta jurisdicción. Déjense las constancias del caso en el expediente.

Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a esta etapa y las demás descritas en precedencia.

3. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
4. Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

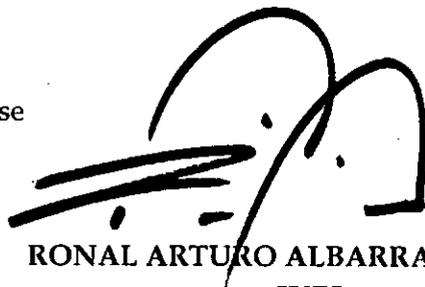
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 155164089001-2020-00194-00
Demandante. MARTHA LUCIA MARTÍNEZ PINEDA
Demandado. ALEXANDER AYALA OCHOA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Allegar al plenario el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en donde allega los recibos de pago ante la ORIP de Duitama a efectos de tenerse en cuenta al momento de la liquidación de constas, visibles a folios 9 a 13 del cuaderno 2.
- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agregan los folios de matrícula Nos. 074-69658, 074-92311 y 074-87061 de fecha 02 de febrero de 2021, procedentes de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, de los mismos pónganse en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

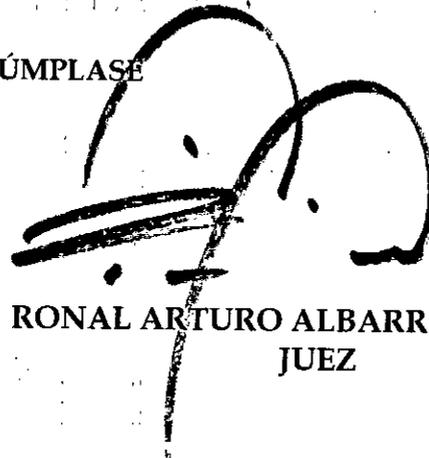
Demandante : DIANA MARCELA MARIÑO ANDRADE
Demandado : EDDY BALBINO BARON Y WILSON FERNANDO NARANJO
Expediente : 2020-00204-00
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Por ser procedente la solicitud de embargo de la posesión conforme al numeral 3° del artículo 593 del CGP, este Despacho:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de la Posesión ejercida que ostenta el ejecutado sobre el vehículo automotor de placas **DAW 357**, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para la inscripción de la medida anteriormente decretada **LIBRESE** el oficio respectivo a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cómbita - Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MISM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo [01]my@paipa.consejorajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- S. EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00222
Demandante: ALFONSO SANCHEZ MATEUS
Demandado: ANA KATHERINE SANCHEZ PEREZ

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y de los medios exceptivos, por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 **ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 22 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** _____

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, ORDENAR la recepción del testimonio del señor POLICARPO MOLANO CAMARGO, quien declarará conforme a los hechos de la demanda.

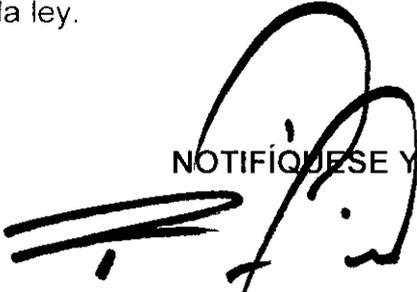
Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, ORDENAR la recepción de la declaración de la señora NOHORA ZORAIDA PEREZ OSTOS, quien declarará conforme a los hechos de la contestación de la demanda.
- C. SOLICITAR las pruebas referidas en los numerales 7.4.2, 7.4.3 y 7.4.4., visibles a folio 34 vto de la contestación de la demanda. Librense los oficios respectivos a cargo de la parte demandante, a fin de que se hagan llegar a su destino.
- D. NEGAR la práctica de Inspección Judicial solicitada, por cuanto no se acompaña con las disposiciones para el aporte de tales medios probatorios conforme a lo normado en

el Art. 227 del C.G.P., además lo que se pretende probar en esta instancia lo puede hacer con otros medios como testimoniales y/o documentales. De igual forma téngase en cuenta lo previsto en el artículo segundo del ACUERDO No. CSJBOYA21-14 del 29 de enero de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, mediante el cual se restringe la práctica de Inspecciones Judiciales.

- E. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- F. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- G. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- H. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- I. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- J. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

| |
|--|
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 006 |
| HOY: 16-02-21 |
|  ANTONIO ESLAVÁ GARZÓN. Secretario. |



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.aqmajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2020-00254
Demandante: JULIANA CARDENAS DIAZ Y OTRO
Demandado: PEDRO BUITRAGO RODRIGUEZ

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la referencia y renuncia al poder por el abogado de la parte demandante. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva Hipotecaria, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA Seguida por JULIANA CARDENAS VARGAS y JOSE PABLO PEREZ ARIAS en contra de PEDRO BUITRAGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

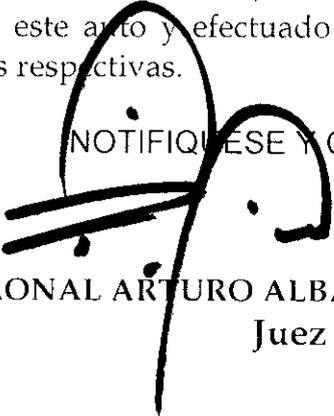
TERCERO. - **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho JUAN FERNANDO POSADA FLOREZ conferido por los demandantes JULIANA CARDENAS DIAZ y JOSE PABLO PEREZ ARIAS, conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFO EN EL ESTADO N° 006

HOY 16-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00254





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.tamajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2020-00261
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ESTAUROFILO RODRIGUEZ Y OTROS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Rural, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

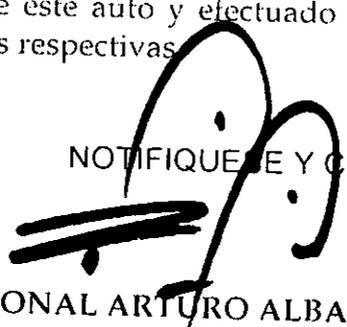
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL Seguida por ANA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ y CLARA AMELIA RODRIGUEZ LOPEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTAUROFILO RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

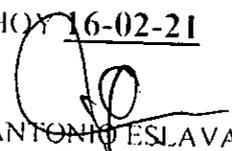

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 006

HOY 16-02-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00261



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2020-00263-00
Demandante: HERMES IGNACIO BARRAGAN NEGRO
Demandado: EDBIN GUILLERMO AVILA FONSECA

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (f.6-8), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por HERMES IGNACIO BARRAGAN NEGRO con número de radicación **2020-00263**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No.06 de hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ JACINTO LÓPEZ LÓPEZ
Expediente : 2020-0264
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

En vista que la medida previa solicitada vista a folio 4 vto del cuaderno 1, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 599 del Código General del Proceso, la misma se resolverá en forma favorable decretando la medida solicitada.

Por lo expuesto se RESUELVE

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-102887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y de propiedad del demandado señor JOSE JACINTO LÓPEZ LÓPEZ quien se identifica con C.C. N° 74.323.610. Líbrese el oficio correspondiente para ante la entidad en mención, dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite le corresponderá a la parte interesada y a su costa.
- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado señor JOSE JACINTO LÓPEZ LÓPEZ quien se identifica con C.C. N° 74.323.610, tenga en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS, etc, en BANCOLOMBIA de Paipa. Líbrese el oficio correspondiente para ante la entidad en mención, dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite le corresponderá a la parte interesada y a su costa.
- Abrase cuaderno separado, para las medidas previas.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00265

Demandante: ANATOLIO GOMEZ GOMEZ

Demandado: RODRIGO PULIDO JIMENEZ

MOTIVO: NOTIFICAR DEMANDADO Art. 292'

El anterior escrito y anexos de envío del aviso de citación por medio de servicios postales INTERRAPIDISIMO, allegados por el apoderado de la parte demandante conforme a lo previsto en el Art. 291 del CGP, agréguese al proceso para los fines legales pertinentes, envíesele el aviso de notificación de que trata el Art. 292 del C. G. P., al demandado RODRIGO PULIDO JIMENEZ, a la dirección registrada en la demanda, dándole aplicación al Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

| |
|--|
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>006</u> |
| HO <u>16-02-21</u> |
| ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO |

Ejecutivo No. 2020-00265



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente: 2020-00271
Demandante: GERARDO GUTIEREZ GALLO
Demandado: SAUL PEREZ LOPEZ

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 29 de enero de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio) memorial poder y certificado de tradición, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de GERARDO GUTIERREZ GALLO y en contra de SAUL PEREZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor (Letra de cambio), creada el día 13 de noviembre de 2018.
- B. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 13 de mayo de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de \$6.000.000 contenido en el título valor (letra de cambio) liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 14 de mayo de 2019 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. OSCAR JAVIER MORENO HUERTAS, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

MJSM

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 06 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN</p> <p>Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2020-00272-00
Demandante: VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ
Demandado: WILMAR DARIO MARTINEZ PACHECO Y ANA ELCY PACHECO CEPEDA

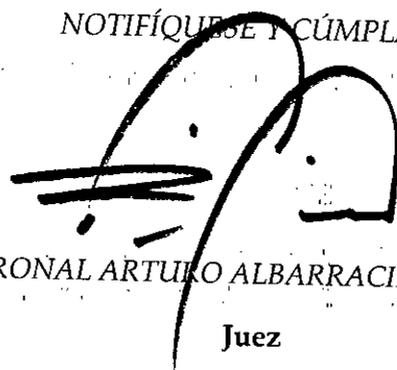
Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (f.10-12), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por VICTORIA CONSUELO ALVARADO DIAZ con número de radicación 2020-00272, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 06 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2020-00273-00
Demandante: MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO
Demandado: NESTOR ALFONSO RODRIGUEZ COY

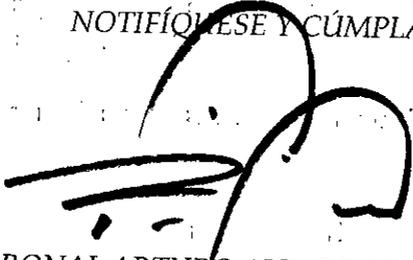
Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (f.5-7), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO con número de radicación 2020-00273, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 06 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble
Expediente : 2020-0274
Demandante : DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Memora el Despacho, que con auto de 25 de enero de 2.021 (f. 9) se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 26 de enero de 2021 (fls. 9 a 11). El mismo se muestra oportuno, y además se indica lo concerniente al aporte de documentos y se remite copia de la demanda a la parte demandada.

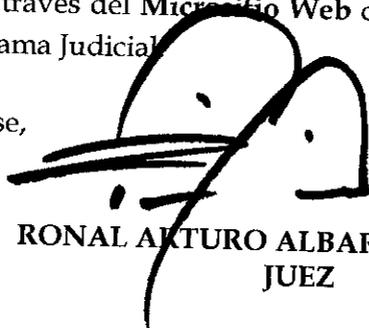
Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ, contra JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL. Tramítense por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia al Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de este Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPP





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Acción: SUCESORIO
Expediente: 155164089001-2020-00275
Demandante: MARIA SUSANA FIGUEREDO Y OTRO
Demandado: CSTE. MARIA HILDA DE JESUS AMEZQUITA Y JOSE MARCO TULIO FIGUEREDO

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda SUCESORIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Sucesión, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda SUCESORIA Seguida por MARIA SUSANA FIGUEREDO AMEZQUITA Y OTROS en contra de CSTE. MARIA HILDA DE JESUS AMEZQUITA FIGUEREDO y JOSE MARCO TULIO FIGUEREDO FIGUEREDO.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFO EN EL ESTADO N° 006

HOY 16-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio No. 2020-00275



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No de Radicación: 155164089001-2020-00276-00
Demandante: DAYANA MELISA OCHOA ORTIZ
Demandado: WILSON OCHOA CAMARGO

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (f.40-41), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por DAYANA MELISA OCHOA ORTIZ con número de radicación **2020-00276**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 06 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2021-0002
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARÍA AURORA AVENDAÑO PÉREZ

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 1° de febrero de 2010 (fs. 49 a 52). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación indicando con ello que las pretensiones, hechos, derechos, tramite y cuantía quedan igual que la demanda principal, pero nada dice sobre lo establecido en el Art 245 del CGP tal como fuese solicitado en auto de fecha 25 de enero de 2021, además, pese a que el togado solicitó cita para allegar el título valor base de ejecución en original, siendo agendada para el día 2 de los cursantes, este no asistió a la misma y por ende no allego el original del pagaré.

En este sentido vale la pena indicar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que él se incorpora de conformidad a lo normado en el Art 619 del C.Co , luego el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición, así lo señala el artículo 624 del ibidem. Actuación que tiene lugar además cuando el tenedor legítimo lo pone a circular haciendo titular del derecho a un tercero (C. de Co. art. 648, 654, 668). Del mismo modo, cuando se ejercita la acción cambiaria derivada del instrumento. (C. de Co. art. 780).

Luego sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, luego al allegarse en medio magnético (escaneado) el pagaré no podría considerarse exhibido el título valor.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicación 155164089001 2021 00002 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00004
Demandante: MANUEL AVENDAÑO PEÑA
Demandado: NEYLA ROSA GOMEZ ZUÑIGA Y OTROS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Rural, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA RURAL Seguida por MANUEL AVENDAÑO PEÑA en contra de NEYLA ROSA GOMEZ ZUÑIGA Y OTROS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

| |
|--|
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFO EN EL ESTADO N° 006 |
| HOY <u>16-02-21</u> |
| ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO |

Pertenencia No. 2021-00004



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2021-00006
Demandante: MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JUSTO ABEL RODRIGUEZ Y OTROS

Al Despacho para calificación, la SUBSANACIÓN de la demanda Especial de Pertenencia Rural de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 2 de febrero de 2021, en el que aduce que los documentos que se requieren con fecha reciente de expedición fueron aportados no mayor a 30 días conforme se observa en las fecha que fue radicada la demanda y que al haberle exigido el término en días, lo que quiere decir que se cuentan como hábiles, por lo que la razón de inadmisión de la demanda no corresponde a la realidad de los hechos; con respecto al numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda se pronuncia que sus mandantes no tienen correo electrónico y que desconoce los correos electrónicos de los demandados y de los testigos y que ha solicitado con la demanda como medida previa la inscripción de la demanda, motivo por el cual no remitió copia de la demanda a los demandados.

Con respecto al conteo de los días hábiles o inhábiles a que se refiere el señor apoderado de la parte genitora, traemos al presente caso lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil que dice: *"Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.*

En el computo civil de plazos no se excluyen los días inhábiles. Lo resaltado es nuestro.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5), es decir, no aporta la documentación solicitada dentro del término concedido para tal fin; Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado los argumentos esbozados, fíjese que en el auto que inadmite la demanda no se le dijo si los días eran hábiles o no, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de JUSTO ABEL RODRIGUEZ Y OTROS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 006
HOY 16-02-21

ANTONIO ESCLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2021-00006



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2021-00007-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 25 de enero de 2021, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 2 de febrero de 2021 (fs. 80 a 87). Por ser oportuno, procede su examen.

Del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que el endosatario, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, limitándose a enunciar jurisprudencia relativa a la incorporación del título valor la cual en sentir del funcionario no constituye precedente judicial, ni tampoco es vinculante; no se aportan los originales de los siguientes **PAGARÉS: 1.** No 380082673 de fecha 26 de abril de 2019 y **2.** No 380082506 de fecha 3 de enero de 2019 sobre los cuales se funda la acción ejecutiva, que fuese echado de menos en proveído de fecha 25 de enero de 2021. (fl 72 a 73)

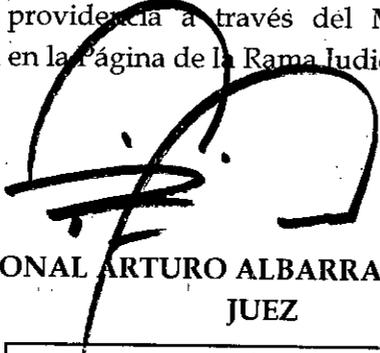
Así las cosas, sin exhibir el documento, postura que se sostiene por este estrado judicial, no se puede ejercitar el derecho, en esa medida la demanda se aprecia indebidamente subsanada y se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía con radicación 155164089001 2021 00007 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No de Radicación: 155164089001-2021-00009-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JENNER MARTIN RIOS APARICIO

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 25 de enero de 2021, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 4 de febrero de 2021 (fs. 61 a 118).

Se evidencia que en comunicaciones sostenidas con el despacho, la parte actora aun cuando desde el momento mismo de la notificación por estado de la providencia inadmisoria contaba con la posibilidad de agendar cita, solamente lo hizo hasta el día 1° de febrero de 2021, otorgándose diligentemente por el despacho cita para el día 2 de febrero siguiente. El término perentorio para realizar la subsanación vencía el día 2 de febrero de 2021 y dentro de la oportunidad procesal no se cumplió con lo ordenado por el despacho; dejando claro que lo único que se observa dentro de dicho lapso es una solicitud de prórroga para realizar la entrega de los documentos.

Es de anotar que el artículo 13 del Código General del Proceso establece: "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*". A pesar de que fue necesario dar una nueva cita, por solicitud de la mandataria judicial, en la medida que el servicio de justicia no puede ser suspendido, el día 4 de febrero de 2021 fueron recibidos los documentos echados de menos (Fls 58 a 60), por lo que la subsanación claramente resulta inoportuna. Se advierte también, que el otorgamiento de una nueva cita a la profesional del derecho, no puede ser entendida como una extensión o modificación al término referido en la providencia inadmisoria, habida cuenta de la naturaleza perentoria y de orden público que le es consustancial a los términos procesales. Razón por la cual se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía con radicación 155164089001 2021 00009 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM

Ej. No hipotecario 2021-009.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
No de Radicación: 155164089001-2021-00013-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JULIAN RICARDO NIÑO RUIZ

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 25 de enero de 2021, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 2 de febrero de 2021 (fs. 80 a 87). Por ser oportuno, procede su examen.

Del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que el endosatario, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, limitándose a enunciar jurisprudencia relativa a la incorporación del título valor la cual en sentir del funcionario no constituye precedente judicial, ni tampoco es vinculante; no se aportan los originales de los siguientes **PAGARÉS: 1. No 6060082189** de fecha dieciocho (18) de agosto de 2015, **2. No 2250083874** de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2015 y **3. PAGARÉ SIN NUMERO** de fecha treinta y uno de marzo de 2015 sobre los cuales se funda la acción ejecutiva, que fuese echado de menos en proveído de fecha 25 de enero de 2021. (fl 77 a 79)

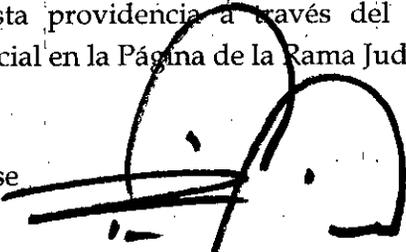
Así las cosas, sin exhibir el documento, postura que se sostiene por este estrado judicial, no se puede ejercitar el derecho, en esa medida la demanda se aprecia indebidamente subsanada y se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía con radicación 155164089001 2021 00013 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No de Radicación: 155164089001-2021-00016-00
Demandante: LIDA ALEXANDRA GIL BERNAL
Demandado: MIGUEL TORRES

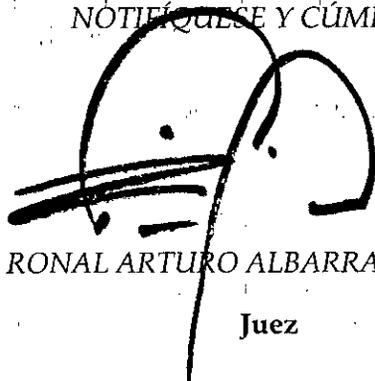
Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) (f.5 y 6), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por LIDA ALEXANDRA GIL BERNAL con número de radicación **2021-00016**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 06 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER
Demandado : SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ
Expediente : 2021-00018
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Habiéndose señalado con auto de fecha 25 de enero de 2021 (fs. 5 a 7), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa) de fecha 29 de enero de 2021 (fs. 8-9), en donde se adjunta el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio) y se refiere lo concerniente al hecho 4 de la demanda, en cuanto al interés solicitado, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER quien actúa por endosatario para el cobro y en contra de SANTOS MIGUEL SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior esto es \$2.000.000.00 MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 3 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

SEXTO: Reconocer a la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, como endosatario en procuración del señor JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ SOLER de conformidad con el endoso a reverso del folio 9 vto.

SÉPTIMO: Tener por aportado el titulo valor - letra de cambio en original, por parte del endosatario en procuración, tal como se observa a folio 9 del plenario.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2021-00028
Demandante: MARIA DE LA O. QUINTERO DE FIGUEROA Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Con base en el certificado de tradición **074-29018**, se establece la "...**inexistencia de pleno dominio y/o titular de derechos reales sobre el mismo...**", inmueble con falsa tradición por lo que puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, siempre y cuando su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por el ente territorial (Art.123 de la ley 388 de 1997), en caso que su característica sea URBANA.

Si no se demuestran titulares de derechos reales anotados en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria ha de presumirse que el bien inmueble es baldío o fiscal según corresponda; empero al tratarse de una presunción superable con el material probatorio que en su conjunto no nos indique la naturaleza baldía o fiscal del bien, puede entenderse que este no es susceptible de pertenencia, por lo anterior se **requiere** que la parte actora allegue certificado por parte de la Dirección Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Paipa, en el cual se indique si el bien objeto de usucapión es baldío o fiscal y si éste se encuentra inmerso dentro de los mencionados en los artículos 63, 72 y 102 de la Constitución Política de Colombia.

2º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico con sus colindancias y área.

3º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29018, con fecha de expedición reciente no mayor a un mes. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 13-08-2020, por lo que no se establece la situación actual del bien a usucapir (Núm. 5 del Art. 375 CGP).

4º). **Igualmente** traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a un mes días. El allegado tiene fecha 19-08 de 2020 (Núm. 5 del Art. 375 CGP).

5º). **Allegar** el certificado Catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a un mes, téngase en cuenta que el aportado con la demanda tiene fecha 27-08-2020.

6º). **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

7º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO N° 006
HOY:16-02-21

ANTONIO OLAVE GARZON
SECRETARIO

PERTENENCIA URBANA. No. 2021-00028





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2021-00029
Causante: JORGE ELIECER DIAZ
Promotor: CLEMENCIA FONSECA AMAYA

Ingresa para calificación, demanda de sucesión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Inventarios y avalúos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 6 de artículo 489 del CGP, no se presenta el avalúo de la masa partible, conforme los lineamientos del artículo 444 del CGP. Subsánese aportando el avalúo, de conformidad a las disposiciones de la norma citada. Para tales efectos se deberá observar lo contenido en el **Art. 34 de la Ley 63 de 1936.**

Frente al bien social, se advierte que el mismo fue adquirido en la vigencia de la sociedad conyugal (año 2009). Habida cuenta que no se está promoviendo una sucesión doble intestada, luego de liquidada dicha sociedad, la masa herencial se comprendería por las correspondientes partidas equivalentes al 50% de dicho bien. Así las cosas, se advierte que no se ha determinado adecuadamente su partida ni el avalúo.

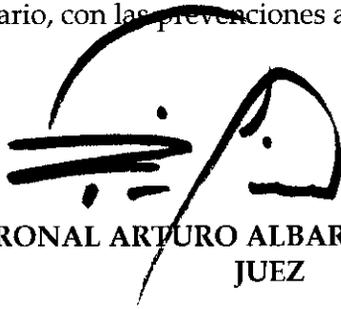
- b) **Hechos y pretensiones.** Se deberá aclarar si la señora CLEMENCIA FONSECA AMAYA ostentaba la calidad de cónyuge o compañera permanente del causante. En caso tal alléguese la documental a efectos de su reconocimiento. Lo anterior con la observancia del Num. 8 del Artículo 489, 491 y 495 del Código General del Proceso.
- c) **Herederos.** Contrario a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del CGP, en la demanda no señala si existen más herederos (ascendientes próximos - hermanos). Debe efectuarse manifestación expresa de la existencia o inexistencia de otros herederos conocidos indicando si es el caso, su nombre y dirección.
- d) **Certificado de tradición.** Alléguese soporte documental del avalúo catastral del predio con FMI N° 074-95571.
- e) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser enviada por correo electrónico, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. Subsánese.
- f) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI N° 074-95571 de fecha 28 de octubre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Alléguese el medio probatorio en formato PDF legible.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de liquidataria con radicación 155164089001 2021-00029 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse en medio digital en formato PDF en un único archivo legible. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA como apoderado de la señora CLEMENCIA FONSECA AMAYA quien actúa en Representación de la menor YESSICA YULIETH DIAZ FONSECA para los fines y efectos señalados en el poder a folio 5 del plenario, con las prevenciones a que si hizo referencia en el literal b) de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00030
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: ROSALBA TORRES ROJAS Y DANISXA ADELAIDA CASTAÑEDA TORRES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos pagarés, el primero corresponde al No **015166100018239** suscrito el 23 de julio de 2018, y el segundo corresponde al No **015166100018348** suscrito el 21 de agosto de 2018 en los que figuran las señoras **ROSALBA TORRES ROJAS Y DANISXA ADELAIDA CASTAÑEDA TORRES** en calidad de deudoras y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dichos documentos no fueron digitalizados ni aportados con la demanda, toda vez que el documento anexado y digitalizado corresponde al Pagaré No **015116100011337** y en el que figura la señora **OLGA CHACON CAMARGO**, motivo por el cual se deben anexar los títulos valores originales en dicha subsanación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los **PAGARÉS** ya referidos, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

-Memorial Poder. Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** que la parte demandada corresponde a las enunciadas en dicho escrito presentado, toda vez que como se observa en el poder anexo quien figura como demandada es la señora **OLGA CHACON CAMARGO**, aspecto que no tiene concordancia con lo anteriormente enunciado.

-Notificaciones. Si bien el profesional indica el lugar de notificaciones tanto física como de buzón electrónico de las partes, se deberá aclarar el motivo por el cual dentro de las mismas versan las del señor **JULIAN CAMILO GUERRERO MOLINA**, ya que en la parte introductoria del libelo demandatorio quien figura como apoderada general de la entidad demandante es la señora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**.

-Pruebas: Conforme al artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original, frente a lo expresado por el apoderado en dicho acápite, se solicita se incorporen con escrito de subsanación las siguientes pruebas, esto debido a que las mencionadas no fueron aportadas con el escrito presentado, (Endoso de pagaré No **015166100018248**, Endoso de pagaré No **015166100018239**, documento que contiene carta de autorización para diligenciamiento de los pagarés, Tablas de amortización expedidas en fecha 05 de junio de 2020, Estado de endeudamiento consolidado de cada uno de los créditos, escritura pública No 887 de fecha 25 de junio de 2018 y certificado de vigencia de poder No 846.

-Postulación. Si bien el apoderado de la parte demandante indica que aporta dentro de las pruebas "*Endoso en propiedad y sin responsabilidad de los pagarés objeto de la demanda*", de la revisión de los mismos se advierte que para ninguno de los dos títulos valores N° **015166100018239** del 23 de julio de 2018, y N° **015166100018248** del 21 de agosto de 2018, se allega tal. Para subsanar deberá aportar el mencionado endoso.

-Clausula aceleratoria: Conforme al artículo 431 del CGP inc. 3 el cual establece "*Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*". Aspecto que no se encuentra referenciado en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado;** ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE.

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación

deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2021-00030 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2021-00031
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA CECILIA CHACON JIMENEZ y FLOR ALBA BECERRA JIMENEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 015116100010727, suscrito por las señoras GLORIA CECILIA CHACON JIMENEZ y FLOR ALBA BECERRA JIMENEZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de fecha 26 de diciembre de 2017, por valor de \$9.998.676, respectivamente. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, junto con el endoso es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución y el endoso.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

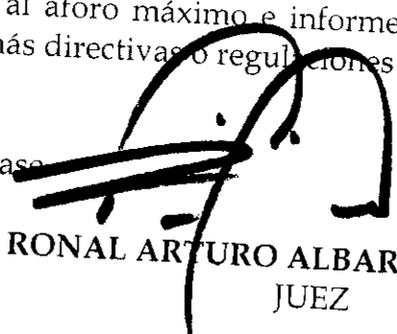
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

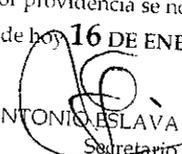
2.-**CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 16 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Singular No. 2021-00031



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 2021-00034
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACIN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el 10 de septiembre de 2020, firmado por el señor MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACIN y en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la **ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. (carta de instrucciones de pagare No 7503913, endoso en procuración de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a la empresa ALIANZA SGP SAS, endoso en procuración de la empresa ALIANZA SGP SAS a la empresa ARFI ABOGADOS SAS)

- Medidas Cautelares: Frente al escrito de medidas cautelares, se evidencia que en numeral 3 se menciona *“cuenta corriente 440100181906000000 BCO BANCOOMEVA”* pero no se hace especificación alguna con lo que se desea frente a dicha cuenta, aspecto que debe ser aclarado.

-Clausula aceleratoria: Conforme al artículo 431 del CGP inc. 3 el cual establece *“Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda*

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

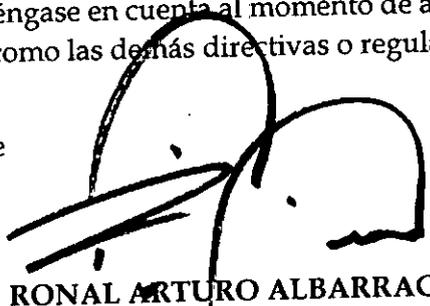
desde que fecha hace uso de ella". Aspecto que no se encuentra referenciado en el libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 06 de hoy 16 de FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM

2021-00034 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA